



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4069

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/04/2006 - B.Inf. 11/2006

Sancionada: 26/04/2006

Promulgada: 08/05/2006 - Decreto: 402/2006

Boletín Oficial: 15/05/2006 - Nú: 4411

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Objeto. Se crea el Sistema de Formación y Capacitación Política con carácter permanente destinado a jóvenes de la Provincia de Río Negro y que tiene por finalidad planificar y ejecutar actividades de enseñanza y preparación de dirigentes políticos, respetando los principios de pluralidad ideológica y participación democrática y transparente, con un alto nivel académico y exigentes requisitos de aprobación.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos generales del Sistema que los destinatarios logren:

- a) Dominar los elementos teóricos básicos y poseer las herramientas prácticas para poder analizar e interpretar el contexto en el que le toca actuar, de manera que le permita elaborar estrategias de abordaje que tiendan a corregir las situaciones no deseadas que se detecten en esa realidad, logrando el desarrollo armónico del hombre y la mujer en sociedad.
- b) Capacidad técnica para la discusión, el debate y la defensa de sus ideas, y para la adecuada comunicación de sus propuestas.
- c) Fortalecer los principios de humildad, tolerancia, respeto por el disenso, pluralismo, transparencia en sus acciones, equidad, honestidad intelectual y todos los principios fundamentales de la vida democrática.
- d) Capacidad organizativa y de liderazgo democrático.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Concebir la actividad política como una vocación de servicio, de entrega, destinada al bien común y no como una profesión.
- f) Conocer el funcionamiento del sistema democrático.

Artículo 3°.- Destinatarios. Los destinatarios del Sistema de Formación y Capacitación de Dirigentes son los jóvenes pertenecientes a los Partidos Políticos Provinciales, que en su carácter de aspirantes cumplan con los requisitos que la reglamentación de la presente ley establezca.

Artículo 4°.- Comisión Asesora. Se Crea una Comisión Asesora del Sistema que se integra por los representantes que designen los partidos políticos que por sí o en alianza tengan representación parlamentaria, según lo establece la reglamentación. Dicha Comisión Asesora con referencia a la orientación y formato general del Sistema y los contenidos de los programas, proponen las modificaciones o adecuaciones que considere convenientes.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Relaciones Institucionales y Participación Ciudadana o la dependencia que en el futuro la reemplace, es el responsable del Sistema. Son sus funciones:

- a) Planificar anualmente las acciones a llevar adelante para el logro de los objetivos del Sistema.
- b) Presupuestar y administrar los recursos.
- c) Elaborar los planes y programas de enseñanza y establecer la metodología más apropiada para su aplicación.
- d) Diseñar y ejecutar las estrategias de convocatoria de aspirantes y mantener una fluida interrelación con los Partidos Políticos.
- e) Organizar y conducir las actividades en los escenarios de enseñanza que se programen.
- f) Seleccionar y proponer la designación o contratación de los responsables del desarrollo de las actividades de docencia previstas en los planes y programas.
- g) Ejecutar toda otra tarea que se considere necesaria o que fije la reglamentación para el logro pleno de los objetivos del Sistema.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Presupuesto. El Sistema contará con un presupuesto anual, con recursos de Rentas Generales, sobre la base de la propuesta que será elaborada por la Secretaría de Relaciones Institucionales y Participación Ciudadana y elevado al Ministerio de Gobierno para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos y Recursos, sin perjuicio de otros fondos que se obtengan, provenientes de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 7°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.